

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110014003001-2021-00743-00**

*Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído de 10 de diciembre de 2021, que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, con fundamento en que la señora LUZ STELLA CASTIBLANCO CASALLAS se notificó por aviso bajo de los derroteros del artículo 292 del Código General del Proceso con anterioridad a la notificación personal realizada por el juzgado.*

*La parte demandada por conducto de su apoderado formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que contrario a lo expuesto por el juzgador de instancia, se debe dar prelación a la notificación electrónica desarrollada por el Decreto 806 de 2020 sobre la de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Aunado a ello, comenta que la parte demandante en ningún momento manifestó desconocer la dirección electrónica usada por su representada, lo que solo se subsanó con la notificación personal realizada en el Despacho.*

*En gracia de discusión de lo expuesto, la citación para notificación personal fue remitida a la dirección de su mandante el 8 de octubre de 2019, lo que no se puede entender como una notificación por aviso.*

*Finalmente, expone que conforme a los principios de buena fe, el día de la notificación se le informó que contaba con 20 días para contestar la demanda, por lo que se debe respetar dicha situación y privilegiar dicha actuación respecto de la presunta notificación por aviso.*

*El juzgado de primera instancia el 25 de febrero de 2022 desato el recurso de reposición y concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo. Luego de referirse a las normas que regulan las notificaciones dentro de los asuntos*

*civiles, concluyó que el 12 de octubre de 2021 empezó a correr el término para contestar la demanda venciendo aquel el 11 de noviembre de ese año, por lo que luce extemporánea la contestación al presentarse el 30 de ese mes y año.*

*Agregó, que la notificación remitida el 8 de octubre del año pasado cumple con los presupuestos que exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que no se exige ninguna actuación previa, y se aportó copia de la demanda con sus anexos y la providencia admisorio.*

*Finalmente, recalcó que en la notificación personal realizada a la demandada se le advirtió que el acto se surtía sin perjuicio de haber sido notificada previamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8º del Decreto 806 de 2020.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe resolverse si se encuentra ajustada a la normatividad procesal, la decisión que tuvo por notificada a la demandada LUZ STELLA CASTIBLANCO CASALLAS, aviso remitido por la parte demandante y restó los efectos a la notificación personal realizada por el Despacho, para determinar si fue oportuna la contestación de la demanda aportada por su abogado CARLOS JOHANN SAAVEDRA BOHORQUEZ.*

*Al revisar los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante para acreditar la notificación realizada al señora CASTIBLANCO CASALLAS el 8 de octubre de 2021, se concluye que la misma no corresponde al aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, sino que claramente como se indica en su encabezamiento es una "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P.", como lo declaró el Juzgado de Primera Instancia, en la providencia recurrida.*

*De otro lado, tampoco resulta de recibo que el Juzgado de Primera Instancia diera la connotación de notificación por aviso en la providencia objeto de censura, mientras que al desatar el recurso de reposición ahondó en su argumentos y expuso que aquella cumplía con los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.*

*Al respecto, no puede aceptarse que se mezclen los dos procedimientos, tanto el previsto en el artículo 8º del Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como ocurrió en el presente asunto, puesto que ello conlleva la afectación del derecho de defensa de la parte convocada, por cuanto en el primero de los casos el demandado queda notificado con la remisión de la demanda con anexos y la providencia que admite la demanda, sin necesidad de aviso, mientras que en el segundo es necesario previo a remitir los anexos referidos, una citación al demandado para que concurra a notificarse de forma personal.*

*De la lectura de la citación es claro y evidente que a la demanda se le indicó que debía concurrir a la sede del juzgado dentro de los cinco días siguientes para notificarse, sin que en ningún momento se le advirtiera que se estaba surtiendo con dicha comunicación la notificación en sí, como tampoco la forma en que aquella operaba.*

*En ese orden de ideas, el juzgado de primera instancia no podía válidamente darle efectos de notificación -artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 292 del Código General del Proceso- a la citación para enteramiento personal que remitió la parte demandante el 8 de octubre de 2021, por lo que deberá tenerse por notificada a la demandada LUZ STELLA CASTIBLANCO CASALLES de forma personal en los términos de la constancia elaborada el 29 de octubre de 2021 - 51 2021-00743- Acta de Notificacion personal, pdf-.*

*Así las cosas, lo expuesto permite concluir que le asiste razón al recurrente por lo que se revocará la providencia 10 de diciembre de 2021, decisión que deberá tenerse en cuenta para los efectos procesales correspondientes.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C. que tome la decisión que en derecho corresponda conforme a las consideraciones de la presente providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **53** hoy **6** de **mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c191caf43ff51cf68c8bbe3b8151025ef120f5f3404c523c3808b9f174260d87**

Documento generado en 05/05/2022 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>